

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

Forced displacement in Colombia

Juan Pablo JAIMES VILLAMIZAR

Universidad Libre de Colombia
jupajavi@hotmail.com

Fecha de recepción: 23/11/2013

Fecha de aceptación: 22/03/2014

RESUMEN

Desde el punto de vista de los derechos humanos, el desplazamiento forzado no significa la violación puntual de un derecho, sino la vulneración múltiple, masiva y continua de muchos derechos fundamentales; fenómeno que ataca la titularidad de los derechos de la persona desplazada. Este ataque, en la mayoría de los casos, es provocado por el desplazador, y en algunas ocasiones por el Estado, siendo este, quien tiene la obligación primordial de prestar al desplazado la atención necesaria y de proporcionarle una protección integral que frene la violación tanto de los derechos humanos, como del derecho humanitario, teniendo en cuenta siempre las diferentes aportaciones y elaboraciones que sobre el caso, proporcionan las organizaciones internacionales que trabajan al respecto.

Palabras clave: Desplazamiento forzado, titularidad de derechos, derechos humanos, derechos fundamentales, migración interna.

ABSTRACT

From the point of view of human rights, forced displacement does not mean the violation of a specific right, but the multiple, massive and continuous violation of many fundamental rights. This phenomenon attacks the displaced person's ownership of the rights. This attack, in most cases, is caused by the displacer, and sometimes by the State. It is the State that has the primordial obligation to pay the necessary attention to the displaced person and provide comprehensive protection to halt the violation both of human rights and humanitarian law, while taking into account the different contributions and research that international organizations working in this regard provide on the case.

Key words: Forced displacement, ownership of rights, human rights, fundamental rights, internal migration.

1. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO: DEFINICIÓN Y DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL DESDE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

El desplazamiento forzado (en adelante DF) es la situación del individuo o grupo de individuos, obligados a huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, por diferentes motivos, dentro de las fronteras de su propio Estado; hecho que no es un evento menor en la vida de las personas, sino la transformación devastadora, en la que familias enteras son privadas de lo esencial: vivienda, alimentación, medicina, educación, medios de subsistencia y de los derechos que tiene como ciudadano.

El fenómeno del DF se ha dado a lo largo de la historia por múltiples razones¹, por lo cual esta clase de movimientos de personas no es nueva. A finales del siglo XIX, sin ir más lejos, centenares de miles de individuos se vieron en la necesidad de huir de sus lugares de origen para salvaguardar sus vidas. El fenómeno se agravó durante la primera guerra mundial, por lo que en el período entre guerras, podemos encontrar las bases de una seria reflexión en los gobiernos y de la sociedad civil, acerca de la búsqueda de una respuesta internacional apropiada para proteger a los desplazados internos. Históricamente podemos tomar como referencia la Segunda Guerra Mundial, porque los niveles de violación de los derechos humanos fueron tan altos en aquellos años que condujeron ineluctablemente a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual sigue siendo la base indiscutible de todo el sistema de protección de refugiados² y desplazados, en cuanto que es en la libertad, en donde encontramos el fundamento, en el que reposa la gran estructura sociopolítica de la humanidad.

El concepto de migración es casi antropológico, en el sentido de que la historia de la humanidad como especie, es una gesta de migraciones. La primera tuvo lugar con la salida de África, hace unos setenta mil años, del *homo sapiens* y la última, que aún no ha terminado, es la de la globalización³. De manera similar en la actualidad, desde su concepto, el desplazamiento, no es una acción individual

1. La estimación realizada por la International displacement monitoring center, en sus cálculos globales para el año 2012, es que en el mundo el número de desplazados por la violencia o por causa del conflicto es de 28.8 millones de personas. <http://www.internal-displacement.org/global-overview/pdf> (visto 12/06/2013).

2. El ACNUR [1997: 330] trabaja sobre el concepto de refugiado desde el año 1997, tema que ha sido objeto de diversas publicaciones, que año tras año publica bajo el título “La situación de los refugiados en el mundo”.

3. Se pudiera pensar que la fase histórica de la globalización significa el final de las migraciones, puesto que la universalización de la información y los mercados hace superfluo el desplazamiento físico de los humanos. Sin embargo, la globalización y la migración están íntimamente relacionadas; la presencia de la segunda en la primera es lo que ha permitido el desarrollo de aspectos culturales y económicos centrales. Sobre globalización y migración véase Mezzadra [2005:47-49], Para Castles [2000:16] “la migración no es un simple acto de cruce de fronteras, es un proceso largo que afecta aspectos de la existencia del inmigrante [...] noción que debe ser considerada como un principio epistemológico básico, y punto de partida para cualquier estudio sobre el tema [...]”.

(exilio), sino colectiva (de una población humana), obligada, bajo la coacción a un cambio de su residencia habitual. La situación de los desplazados internos es en todo caso muy diferente a la de los refugiados. Mientras que aquellos permanecen dentro de su propio país y la responsabilidad primordial de protegerlos y asistirlos recae en su Estado, siendo protegidos internacionalmente por diferentes organizaciones; los refugiados que sí han cruzado la frontera, se regulan por las normas dadas por la Convención de Ginebra de 1951⁴.

El término DF se acuñó a principios de los años noventa, definiéndose como la transgresión y el socavamiento moral de la persona, a quien se le impide el desarrollo libre y tranquilo en el lugar donde su vida adquiere sentido, afectando de forma simultánea a su familia y a su entorno poblacional. Como manifiesta Naranjo [2001], el DF “ha venido de una representación instalada en larga duración”, donde la violencia es el marco constitutivo de esa imagen colectiva. El DF también se define como una clase de movimiento poblacional compulsivo, que genera en el interior de los países situaciones que repercuten en la seguridad de las personas, y que de manera exclusiva se convierten en un fenómeno con connotaciones demográficas, sociológicas y políticas, que afectan gravemente tanto al grupo humano (desplazados), como a los Estados donde acontece, con la característica de que dichos desplazamientos son internos, en masa y por lo general, se presentan en los países donde los recursos económicos son mínimos y no hay garantías para la supervivencia.

En la actualidad, el DF, como fenómeno migratorio interno, ha dado un nuevo giro en lo relativo a la atención académica que se le presta. La Asociación Internacional para el Estudio de la Migración Forzada, del Centro de Estudios sobre los Refugiados, la define como “un fenómeno general que se refiere a los movimientos de los refugiados y de las personas internamente desplazadas por conflictos, así como por desastres naturales, ambientales, químicos, nucleares, por el hambre y por el desarrollo”, aquí observamos como este centro, en su definición, da a conocer las principales causas que lo provocan.

En atención a las razones que lo provocan, el movimiento migratorio —como manifiesta Pérez [2000: 627]— se clasifica en: libre, obligado y forzado. Blanco [2000: 202], por su parte, hace una distinción entre migración espontánea, dirigida y forzada. La forzada es una forma de migración económica, debido a que las personas que se encuentran en condiciones de miseria abandonan sus lugares de origen, buscando mejores condiciones de vida, con la esperanza de que el Estado se las pueda brindar y al mismo tiempo les proteja sus derechos⁵.

4. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados [1951] artículo 1 A. 2. Puede consultarse en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0005> (Visto 26/07/2012).

5. Habermas [1999:205] nos da a entender que la lucha por el reconocimiento o el proceso de realización del derecho por parte del Estado se inserta en un discurso de “auto-comprensión, es decir, de discusiones sobre una concepción común del bien y de la forma de vida deseada y reconocida como auténtica”.

De acuerdo con lo anterior, migrante forzado es, en efecto, otro de los términos con el que se conoce al desplazado, teniendo en cuenta que no sólo las guerras o las consecuencias ambientales desplazan a las personas, sino que los factores políticos y económicos⁶ de cada país son también causa fundamental de esta clase de movilizaciones o flujos migratorios cambiantes. La consideración de migrante forzado se da en contextos de guerras civiles, conflictos armados y cambios políticos en el interior de los países donde no se ofrecen garantías para la integridad y la vida de las personas. Esta migración incluye asimismo a los asilados, los refugiados y los desplazados internos, quienes por problemas dentro del mismo Estado, son obligados a moverse; razón por la cual es a este último a quien le corresponde asumir las diferentes responsabilidades sobre estos grupos, a fin de garantizar sus derechos.

Al iniciarse el desplazamiento, la persona no encuentra una integración política, pues ha sido excluido, y la justificación de esta discriminación en la condición en que se encuentra (desplazado), le bloquea el acceso al espacio público y lo reduce a una condición atomista e individual, que le niega el reconocimiento de sus derechos y no le permite el acceso a la acción colectiva (reunión, asociación, huelga).

El DF o la migración forzada desestabiliza no sólo a la personas desplazadas y al Estado, sino también al entorno poblacional a donde llega. Un ejemplo lo vemos en los países menos desarrollados, donde esta clase de movimientos migratorios reflejan un mayor impacto en las personas desplazadas de la zona rural a las ciudades capitales, en donde se da un elevado crecimiento de la población en las áreas de llegada; se trata de lo que Petersen [1958:256-266] denominó, en la década de los años cincuenta del siglo XX, un tipo de migración forzada, relacionada con la política migratoria. Hay que aclarar que las migraciones forzadas son el resultado de las acciones políticas que desencadenan grandes guerras o persecuciones de la población en general, y subsidiariamente, consecuencia del desempleo y de las crisis económicas que sufren los Estados⁷ Herrera [2006: 227].

De acuerdo a las diferentes acepciones del término DF, y en concordancia con el representante del Secretario General de Naciones Unidas para los Refugiados, es necesario resaltar dos aspectos para tener en cuenta. El primero es el carácter

6. El desplazamiento busca cómo acomodar a las personas en lugares diferentes al de su domicilio, lo que De Lucas [2003:31] lo ratifica conforme a la lógica del mercado, o la ratio económico, que sólo juzga en términos de beneficio.

7. El ACNUR [2000:330] denomina “flujos mixtos” o “migraciones mixtas”, a aquellas en las que se mezclan motivos económicos y motivos de fuerza. El flujo mixto o migración mixta, se presenta en virtud del abuso que en ciertas ocasiones utiliza el migrante, con el objeto de que sean garantizadas sus condiciones de vida digna en los Estados de acogida. En este caso, la solicitud de asilo se fundamenta en la falsedad de los documentos y condiciones de vida del solicitante. Los movimientos migratorios mixtos, se explican en la combinación de la pobreza, la marginación y las causas políticas. Estas personas se desplazan juntas, utilizando las mismas rutas y los mismos medios de transporte; valiéndose de los servicios de los traficantes de personas, a quienes compran documentos falsos, con el objetivo de llegar a otro país, en donde esperan mejorar sus condiciones de vida y las de su familia.

coercitivo del movimiento, que se ve en el uso de la fuerza que produce el desplazador sobre el desplazado; y el segundo, es el hecho de que este movimiento se lleva a cabo dentro de las fronteras nacionales; por lo que se le debe dar la misma importancia que a otros movimientos migratorios forzados, ya que este problema —como señala Nair [2006:21-26]— constituye para los desplazados un “desafío humano” que conlleva cambios profundos, que los obligan a reorganizarse, debiendo el Estado constituirse en su primer defensor.

Siguiendo el análisis conceptual desde el punto de vista de las organizaciones internacionales, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR) define a los desplazados como “las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o a huir de su lugar de residencia habitual, con el fin de evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal, internacionalmente reconocida”. ACNUR [1998:Parr 2]. De igual forma, enfatizando sobre el tema, el ACNUR [2006:153] se refiere al desplazado como “un grupo vulnerable que no ha pasado las fronteras nacionales”⁸.

El Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, en su informe del año 1993, lo define como “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, debido a la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones causadas por el hombre: conflicto armado, disturbios o tensiones interiores, violencia generalizada, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores, que pueden alterar drásticamente el orden público”.

El ACNUR⁹, como una de las organizaciones internacionales que busca defender a la población desplazada, tiene como mandato específico proteger los derechos humanos de los refugiados —incluyendo entre ellos, desde 1972, a los desplazados—, así como atenderlos en sus necesidades más apremiantes y procurar su reasentamiento o retorno, en este aspecto también debemos tener en cuenta que

8. Así define el desplazamiento interno en su informe el Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

9. El ACNUR, se crea mediante resolución 428 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 14 de diciembre de 1951. Tiene dos objetivos básicos estrechamente relacionados: proteger a los refugiados y buscar soluciones duraderas para que vuelvan a iniciar sus vidas en un ambiente normal. Para estos fines la protección internacional es la piedra angular del trabajo de la organización, garantizando el respeto por los derechos humanos básicos de los refugiados y para que ninguna persona sea retornada de manera involuntaria al lugar donde él o ella tenga un temor fundado de persecución; este proceso es conocido como devolución. La organización busca soluciones a largo plazo y para ello ayuda a los refugiados a repatriarse a sus países de origen, teniendo como base fundamental que las condiciones le permitan integrarse en las sociedades de los países de asilo o a reasentarse en un tercer país.

además de este organismo, hay una serie de instrumentos de derechos humanos¹⁰ que velan por su protección; la cual en primer lugar, es responsabilidad del Estado; pero debido a la magnitud del fenómeno y a las diferentes circunstancias que se tejen alrededor del mismo, en algunas ocasiones, o no puede o no quiere dar solución al problema, por lo que el ACNUR y las demás organizaciones creadas para tal fin, que cumplen un papel complementario a la responsabilidad jurídica de este, entran a mediar para que la comunidad internacional proteja al individuo y garantice sus derechos y necesidades básicas.

En esta línea de protección internacional, encontramos que el apoyo prestado por el ACNUR, constituye un medio importante para identificar el marco de los derechos, las garantías, la validez de las normas y todo lo relacionado con su defensa, para lo cual se basa en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado (en adelante PRDF), que se han convertido en un medio eficaz, de servicio a los Estados, para tratar de solucionar este problema.

Los PRDF, como elemento jurídico, fundamentan la competencia del ACNUR en la protección de los desplazados internos, regulan, analizan, argumentan y codifican las causas y consecuencias de los desplazamientos internos, el estatuto de los desplazados en Derecho internacional, el grado de defensa que les conceden los marcos institucionales existentes y la forma de mejorar su protección y asistencia, incluso a través del diálogo con los gobiernos y otros órganos competentes. Aquí ya encontramos un respiro jurídico de salvaguarda y amparo de los derechos de la población desplazada. Comprensiblemente, el Estado tiende a centrarse en el bienestar de sus propias poblaciones, pero los retos internos del DF requieren más cooperación y solidaridad internacional¹¹. Según el ACNUR [2012, 20], más de 20 países han adoptado leyes o estrategias que abordan el desplazamiento interno, otros están en ese proceso de adquirirlos, y otros más cuentan con disposiciones relativas al caso en su legislación. El creciente número de países con legislación nacional sobre desplazamiento interno constituyen una tendencia positiva y continua, como dimensión global de protección; sin embargo, sigue existiendo en algunos Estados, como es el caso de Colombia un enorme vacío legal, lo que impide la debida garantía de los derechos de los desplazados; de ahí que estas naciones encuentren en la aplicación de estos 30 PRDF, una respuesta muy importante a su problema.

Los PRDF se caracterizan por reflejar y no contradecir la normativa internacional sobre derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, reafirmando las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente

10. Destacamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

11. Para el ACNUR [2012, 5] el apoyo del Consejo de Seguridad de la ONU a la doctrina sobre la "Responsabilidad de Proteger" y el nuevo énfasis en la protección de la población civil en las operaciones de mantenimiento de la paz, han contribuido a la defensa de los derechos humanos fundamentales, en situaciones de conflicto armado.

dispersas en los instrumentos existentes, esclareciendo las ambigüedades que se puedan dar y tratando de colmar las lagunas identificadas en su compilación y análisis. En este sentido podemos afirmar que los PRDF construyen y codifican un Derecho especial de los desplazados, teniendo en cuenta tres fuentes: la normativa internacional de derechos humanos, el Derecho humanitario y el Derecho de los refugiados; y al hacerlo, ponen de manifiesto que, aunque el Derecho vigente abarca muchos aspectos de particular importancia para los desplazados internos, hay algunas esferas en las que las normas no contienen una base suficiente para su protección y asistencia. De ahí que en su redacción se tuviera en cuenta la asistencia humanitaria en todas las fases del desplazamiento: momento de salida, tiempo de duración del desplazamiento, y regreso, asentamiento sustitutorio y reintegración total¹². La identificación de estos principios y su adecuación dentro del sistema jurídico nos llevan a mirar cómo se regulan, cómo se aplican y cuál es su eficacia.

Desde el punto de vista argumentativo, los PRDF, para los juristas, en concordancia con las obligaciones de los Estados y la legislación internacional, deben tener en cuenta para la protección de estos derechos, el concepto de persona desplazada, así como las causas y consecuencias del desplazamiento forzado, como fenómeno de ejecución permanente, que no concluye con el tiempo y en donde el desplazador mediante el sometimiento de la voluntad del desplazado, y el uso de la fuerza, busca la inseguridad de este, la inestabilidad de las políticas del estado y la permanencia de un estado antijurídico creado por una organización ilegal.

Para Droege [2008:8], los PRDF, como base de protección de los derechos de la población desplazada, están diseñados para reafirmar la legislación internacional sobre los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, debido a que se adoptaron como medio para aclarar zonas oscuras y “colmar lagunas”, y la eficacia de los mismos depende de la aplicabilidad que se les dé. Esta protección especial, tiene como fin resarcirlos de los problemas que sufren, debido a los inminentes ataques como consecuencia de la lucha armada, los tratos inhumanos, la separación de las familias y otras violaciones, lo que lleva a que, de forma inmediata, se les garantice una mejor vida por parte del Estado y de las diferentes autoridades internacionales¹³.

12. Nota de presentación n.º 9 de los PRDF E/CN.4/1998/53/Add.2* 11 de febrero de 1998.

13. La intervención de autoridades internacionales como garantes de la protección de los derechos de los desplazados por medio de sus PRDF, fue ratificada por los diferentes pactos internacionales que buscan la defensa de los derechos de las personas, entre ellos, el CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja, Revista Internacional n.º 324, p. 476), El pacto Internacional de derechos civiles y políticos (http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/a_ccpr.htm), el Pacto Internacional de derechos, Económicos sociales y culturales (http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/a_cescr.htm), la adopción del estatuto de Roma (<http://www.un.org/icc/>), y la puesta en marcha del Tribunal Penal Internacional (<http://www.un.org/icty>), estos altos tribunales sirvieron de soporte jurídico para la redacción de los PRDF, argumentando cada uno de ellos el poder de velar por la protección jurídica de los derechos de las personas desplazadas.

Los defensores de los desplazados afirman que los Estados no sólo deben observar normas de derechos humanos, sino también tener en cuenta la opinión de la comunidad internacional, y en conjunto, tomar medidas para que los gobiernos rindan cuentas cuando estos no cumplan con sus obligaciones. Sostienen también que los Estados deben adecuar su sistema normativo a estos PRDF con el fin de hallar una solución que garantice los derechos de la población desplazada internamente, así como los de las personas desarraigadas en su propio país y las víctimas de la violencia unilateral; constituyéndose en un “medio importante” que identifique, dentro de un marco legal oficial, los derechos, las garantías y las normas relacionadas con su protección.

2. EL DESPLAZADO COMO TITULAR DE DERECHOS

Después de analizar el fenómeno del desplazamiento, y su concepto desde el punto de vista de diferentes organizaciones internacionales, entramos a estudiar qué clases de derechos pierde el desplazado desde el momento en que el Estado no se los garantiza formalmente.

La protección de los derechos del desplazado dentro del fenómeno del DF se basa, en general, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, en particular, en los PRDF. Debemos tener en cuenta que la persona desplazada, antes de serlo, se encuentra bajo la protección de sus leyes y durante su éxodo, continúa dentro de su mismo territorio; de ahí que a los fundamentos antes mencionados hay que agregar el de la Constitución Nacional, ya que sus derechos siguen siendo los mismos, aun cuando no pueda disfrutarlos debido a las condiciones en que se encuentra.

Sin duda, el problema más grave para el desplazado es el no poder hacer uso de sus derechos. Para Montoro, [1984:296] los derechos humanos “no son ideales, intemporales, sino el resultado y producto de exigencias sociales del hombre histórico, que se concretan y determinan a través del comportamiento de los hombres en cada situación histórica específica”. Esta afirmación implica la creación de condiciones reales que hagan efectivo el uso y disfrute de sus derechos. En Colombia, la ayuda que presta el Estado, se centra en la búsqueda de mecanismos para que se le sean garantizados y, a su vez, en no omitir el diseño y las acciones que implementen un real seguimiento de la política pública, como condición real, que controle la masiva pérdida y violación de derechos, principalmente los relacionados con la vida digna, la integridad personal, la igualdad, el trabajo, la salud, la seguridad social, la educación, y todos los que se deriven de los mismos.

En el fenómeno del DF la titularidad del derecho la tiene el desplazado —como persona—, y la eficacia de su protección recae en el Estado. La positivación de los derechos humanos en el fenómeno del desplazamiento es necesaria, exigiendo la creación de condiciones reales que hagan posible el ejercicio y el goce de los mismos. Esto implica una clara exigencia de intervención del Estado, con el objetivo de adecuar el sistema jurídico interno a los PRDF para buscar las condiciones que

mejoren el disfrute de los derechos sociales, culturales, y económicos del desplazado, con el fin de hallar una solución que se los garantice, no sólo de la población desplazada internamente, sino también a las personas desarraigadas en su propio país y a las víctimas de la violencia unilateral; de ahí que los Estados, además de observar las normas dadas sobre derechos humanos, deben también tener en cuenta la opinión de la comunidad internacional, y tomar las medidas necesarias para que los gobiernos rindan cuentas cuando no cumplan con sus obligaciones.

El DF como un fenómeno social colectivo¹⁴, agrava el problema de quienes lo padecen, pues la atención a los integrantes de estos grupos se hace difícil; por lo que se ha obligado al Estado por parte de sus defensores a ayudarlos, apoyándose en la figura que tiene el desplazado de ser Titular de Derechos; mediante la cual es considerado como persona, teniendo simplemente como base que es sujeto de derechos humanos, los que adquiere al momento de nacer. Es decir, el desplazado es persona, y, por ello, titular de derechos y “sujeto a derecho”; en definitiva, esta clase de subjetividad jurídica que se le otorga, es la que tiene que encontrar para que pueda ser reconocido como tal.

Continuando con el concepto de persona, y tomando como referencia diferentes instrumentos internacionales, podemos observar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1, dispone: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, su comportamiento es fraternal”. El concepto de persona que encierra esta Declaración no ha cambiado desde 1948 hasta nuestros días; es el mismo que ya usaba el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se establecía que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”; y de igual manera lo encontramos en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776: “Consideramos incontestables y evidentes en sí mismas las siguientes verdades: todos los hombres han sido creados iguales, el creador los ha dotado de ciertos derechos inalienables, y entre esos derechos se encuentran en primer lugar, la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”; más tarde, la Constitución de los distintos países fue introduciendo este concepto en sus articulados, y la práctica jurisprudencial, la legislación y la doctrina han ido acuñando el concepto de derechos fundamentales con los mismos tres ejes: persona, libertad e igualdad.

El concepto de persona, propio de las declaraciones y de la teoría de los derechos humanos, tiene un papel muy relevante, pues en él encontramos derechos morales y políticos con gran vocación de positividad jurídica; de él se infiere que el contenido esencial de los derechos humanos se construye con la norma legal de libertad, igualdad, dignidad, seguridad, justicia y paz, de donde se deduce que el desplazado es persona que, por el simple hecho de nacer, adquiere la capacidad

14. La variedad de causas y el incremento del número, han provocado también una diversidad de posiciones doctrinales y la producción de un gran número de definiciones del concepto de DF, sin que hasta el momento nos atrevamos a dar un concepto completo y universal.

jurídica, es decir, el derecho a tener derechos o la titularidad de estos derechos que pueden variar en cuanto a su condición de ejercicio en cada ordenamiento jurídico (capacidad de obrar).

Llegados a este punto, lo que se busca es que al desplazado se le reconozcan sus derechos al momento de estar inmerso en el fenómeno del DF. Debemos tener en cuenta que han transcurrido seis décadas y media desde la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y, desde el punto de vista del DF, se nos presenta una paradoja: nunca antes habían existido tantos desplazados, ni había crecido de tal forma, el fenómeno del desplazamiento en lo cualitativo, es decir, en la violación concurrente de los derechos fundamentales; sin embargo, nunca antes habían coexistido tantas normas, instituciones y autoridades encargadas de proteger la dignidad humana por todo el planeta, tratando de materializar una producción normativa, desarrollada única y exclusivamente para defender los derechos de quienes sufren este flagelo¹⁵.

Para el desplazado, los derechos son su armadura, y, la eficacia de estos, la protección ante sus enemigos, en este caso del desplazador. En otras palabras, la idea de los derechos del desplazado se encuentra continuamente en acción y está ligada al progreso individual y social; de ahí que podamos decir que los derechos, por regla general, no caducan, sino que se mantienen en el tiempo, teniendo en cuenta que, "las sociedades están volcadas hacia el progreso debido a que el derecho es estructural y su difusión constituye un factor de aceleración, por lo que la prevalencia de los derechos es un deber de los Estados". Zagrebelsky [2005:86].

El incumplimiento de las obligaciones y de las normas impuestas por los legisladores, por parte del Estado, evidencian que no sólo fallan las técnicas de garantía, sino que la aplicación de la normativa vigente no es eficaz, propiciando situaciones que van en contra de la protección de esta población. Como afirma Ferrajoli [1999:29] la desatención por parte del Estado a situaciones complejas no tradicionales, no se repara mediante técnicas de invalidación jurisdiccional, análogas a la violación de los derechos clásicos de libertad, sino que requiere técnicas normativas de garantía más complejas, que ayuden a erradicar la vulneración concurrente de los derechos del desplazado, los atentados simultáneos contra su vida, su libertad, su salud, su educación, su formación, su trabajo, su seguridad y la retroalimentación entre estas violaciones, ya que en el momento presente, estos aspectos son ajenos a la política. En algunos casos, la falta de atención política incrementa en número las violaciones, en el sentido que, repercute en la ausencia de iniciativas que conllevan a una recta y nueva aplicación judicial, de los derechos de estas personas.

En cuanto a la protección de la titularidad de los derechos del desplazado y dentro del marco jurídico del fenómeno del DF, el ACNUR [2012,20] considera

15. Estas instituciones, han demostrado durante estos últimos años, lo costoso que es hacer comprender a los Estados que deben asumir y garantizar los derechos del desplazado; sus necesidades insatisfechas —durante el desplazamiento— y sus intereses protegidos —exigiendo las garantías constitucionales—, mostrando además que hay necesidad, interés y deseo en favor de esta población desplazada.

que estos tienen la facultad de gozar de todas las garantías previstas en el derecho internacional humanitario y en los derechos humanos, además de la salvaguarda legal de la que es titular en su país como ciudadano y residente habitual, por lo que todas las arbitrariedades en el cumplimiento de las leyes, se convierten en un juego de los derechos del ciudadano, en donde nadie cumple y el único perjudicado es el sujeto desplazado a quien se le violan. Para proteger la igualdad se necesitan leyes, y las leyes son, inevitablemente, compromisos que afectan la libertad¹⁶.

Una vez iniciado el desplazamiento, la persona que lo sufre, cualquiera que haya sido la causa, lo que busca es el retorno a su sitio inicial de residencia, con la convicción de que el Estado garantizará su regreso o la reubicación en otro lugar, con el aval constitucional de que sus derechos, jamás le vuelvan a ser violados.

El éxito del retorno tendrá sus logros cuando el mismo Estado cree factores que den origen a la mejoría de los servicios básicos, a la creación de oportunidades de sustento y el más importante al restablecimiento de la ley y del orden. Sólo en este caso, el desplazado tendrá la certeza de que los PRDF son su garantía, ya que se transformarán en la protección a la libertad de movimiento y a escoger el lugar de residencia. El no ser desplazado es un derecho de la persona¹⁷ que necesita técnicas concretas de garantía, que aseguren un retorno seguro y digno, la sostenibilidad en su reinserción, y su recuperación moral y jurídica. El regreso de los desplazados internos significa una situación ideal, en la cual en una sola palabra, recupera su vida.

El retorno y la reinserción de tales grupos, deben estar cubiertos por un marco adoptado y acordado por las diferentes autoridades nacionales y locales. En los PRDF, encontramos que el principio rector 5 dice: “Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en todas circunstancias, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas”. La mayoría de los instrumentos del derecho permiten, de alguna manera a los Estados poner restricciones de forma temporal a esta clase de libertades y a la elección de la residencia cuando se presentan situaciones de disturbios y tensiones. Por lo tanto, el incumplimiento de estas limitaciones, hace que el desplazamiento se presente de una forma arbitraria, por ejemplo cuando el poder del Estado obliga a una población a trasladarse; en este caso se toman decisiones en desacuerdo con la

16. Dworkin afirma que si alguien tiene derecho a algo, está mal que el gobierno se lo niegue, aunque negárselo favoreciera al interés general. Este interés o bienestar general reduce la libertad en la mayoría de las leyes que son justificadas por razones utilitaristas. Siguiendo a Bentham suponía que cada una de esas leyes disminuía la libertad, pero no la privaban de cosa alguna que tuviera derecho a tener. Dworkin [1999:384].

17. Véase Principios Rectores del Desplazamiento Forzado sección II, Principios relativos a la Protección contra los desplazamientos Principios 5 al 9. http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/principios_rectores_desplazamientos_internos.html.

ley las cuales son incompatibles con los estándares de protección de la libertad y por lo tanto son una violación de esta serie de libertades.

La pérdida o limitación de derechos del desplazado se debe, como hemos afirmado anteriormente, a que este se ve obligado a abandonar su lugar de origen debido a la amenaza, coacción y fuerza que ejerce sobre él el desplazador, imponiéndole nuevas leyes. Es por ello, que el Estado debe preocuparse por devolverle la titularidad de sus derechos, aplicando las técnicas jurídicas que busquen la protección, el cumplimiento y restablecimiento de los mismos.

Desde el punto de vista subjetivo de la titularidad del derecho del desplazado, no se puede permitir que estos le sean fragmentados por parte del desplazador, que de manera pasiva se enfrenta contra ellos, desviando la categoría de los mismos de forma subjetiva en cuanto a la potestad o facultad, de tal modo que, la imposición de su voluntad le impide, y le impone diferentes formas de dominación; cualquier medio de defensa convierte los derechos del desplazado en un catálogo que, a primera vista y de conformidad con las acciones delictivas del desplazador, se cierra imponiéndole diferentes estructuras de sometimiento; el examen de esta clase de derechos y la garantía de la ley debe darse por parte del Estado¹⁸; para lo cual los PRDF, y la declaración universal de los derechos humanos se han consagrado como un gran referente que busca dar solución a este fenómeno, teniendo en cuenta que este sistema de protección de las personas es universal y en la mayoría de los casos sirve de filtro para la defensa y efectividad de los derechos; de igual manera, las organizaciones internacionales deben preocuparse porque el desplazado acceda de forma igualitaria a las leyes de su país y al disfrute de sus derechos de acuerdo con los instrumentos legales pertinentes, incluyendo el derecho internacional humanitario, y el derecho internacional de los refugiados, para que basado en ellos se pueda lograr el asentamiento en su lugar de origen.

3. EL *STATUS QUAESTIONIS* DEL FENÓMENO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

Actualmente el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, ha despertado gran interés no sólo a nivel interno, sino también internacional, y con el fin de estudiar, analizar, problematizar y dar solución al conflicto, se han desarrollado foros de discusión sobre el tema, en ámbitos políticos, sociales, académicos, religiosos, económicos, entre otros.

Podemos afirmar que en Colombia el desplazamiento forzado ha sido constante y no sólo ha marcado su historia, sino que ha determinado un proceso de

18. Deng [1994] en su informe de cumplimiento a la resolución 1993/95 de la comisión de derechos humanos y en un caso de estudio sobre los desplazados en Colombia afirma que “la crisis inherentes a los desplazamientos internos crea problemas especiales y puede impedir a los gobiernos suministrar a sus ciudadanos protección y asistencia adecuada” (Véase E/CN.4/1995/50/Add.1).

construcción nacional, en torno a este problema, con el fin de dar una solución pronta y adecuada, para lo cual algunas de las instituciones que han desarrollado de la mano de ACNUR los estudios sobre el tema, son la Consultaría para el Desplazamiento Forzado y los Derechos Humanos, CODHES, quien se ha encargado de dar a través de un ejercicio de proyección estadística, un resultado bastante aproximado en cuanto al número de las personas desplazadas; y el Grupo de la Memoria Histórica, GMH, quien se ha encargado de recopilar y analizar las denuncias presentadas por los ciudadanos desplazados.

La CODHES [1999: 75], ha considerado el fenómeno del desplazamiento como “un motor de la historia del país, especie de eje vicioso de destrucción-reconstrucción-destrucción de relaciones económicas, políticas, técnicas, ecológicas y culturales de la sociedad colombiana”. El Desplazamiento forzado ha sido durante todo este tiempo, el instrumento empleado por los diferentes actores del conflicto, con el fin de obtener el máximo control de las tierras de los desplazados y sus diferentes recursos, acceso que siempre se realiza mediante el uso de la fuerza persiguiendo fines económicos, o mediante estrategias que buscan el desarrollo del conflicto y el subdesarrollo de la población y del Estado. El desplazamiento forzado y la migración regional son consideradas unas de las principales consecuencias de las guerras civiles, y de los conflictos internos, en los que prima el enfrentamiento del poder político y el económico, entre el Estado y los desplazadores.

El *status quaestionis* del DF en Colombia se centra en el conflicto armado y en el político que durante décadas ha cobrado millones de víctimas. Desde el punto de vista del conflicto armado, según el informe de la ONU¹⁹, a diciembre del 2012 son más de cuatro millones de personas desplazadas, cifra record desde el año 1997. Ante estas estadísticas, vemos que el conflicto produce un daño —al desplazado— y es uno de los aspectos importantes, que no sólo recae sobre la persona, sino sobre el Estado en general, llegando a un punto en que se debe asumir el compromiso de protección a esta población, como lo consagran las normas Internacionales de derechos humanos y del Derecho internacional humanitario, con el fin de ayudarlos y poder sacarlos de este problema. Desde el punto de vista político, vemos que el DF en Colombia marca un antecedente entre los años 1946 y 1948, época en la cual se produjo el despojo y la expulsión de casi 2.000.000 millones de colombianos, que tuvieron que ceder sus tierras para el modelo agroindustrial que se gestaba —desplazamiento inducido por el desarrollo— agravado mediante la amenaza, en donde los desplazados fueron objeto de persecuciones, odios, violaciones, y otros atropellos, víctimas de grupos armados —ilegales— o de los partidos políticos de tradición en Colombia (Liberal y Conservador) —legales—. Más tarde, entre 1985 y 1995, fueron desplazados de manera violenta otras 819.510 personas

19. Véase, *Tendencias Globales 2012*, de la Agencia de la ONU para los refugiados, pág. 21. http://unhcr.org/globaltrends/june2013/Tendencias_Globales_2012_baja.pdf (visto 10/07/2013).

El DF en Colombia desde el punto de vista del conflicto armado, tiene dos consecuencias principales: en primer lugar, el grado de coacción al que es sometido el desplazado por parte del desplazador y, en segundo lugar, la masiva pérdida de derechos de la persona desplazada. Las dos consecuencias interactúan entre sí y generan retroalimentación, lo cual es resultado de la coacción, del uso ilegítimo y excesivo de la fuerza por parte del desplazador, que logra en este la credibilidad y legitimidad de sus órdenes y conductas, lo que trae como consecuencia que la persona se vea en la necesidad de abandonar su residencia, su hogar, de andar sin rumbo fijo, con el temor fundado de no poder regresar y de perder todo lo adquirido hasta ese momento²⁰. En estos hechos ya vemos violados los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad personal, a la libre elección de domicilio, al libre desarrollo de su personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, a la unidad familiar, y a todos los que hacen referencia a sus intereses económicos, sociales, culturales, tales como los derechos a la educación, la salud, y el trabajo, entre otros.

Para el GMH [2013:71]–, la cuantificación de la dimensión del desplazamiento ha planteado numerosas dificultades, ya que en principio no se había reconocido oficialmente el fenómeno. A partir de 1.997 en Colombia. se dio inicio a la inscripción oficial de datos, Registro Único de Población Desplazada, RUPD, que en el periodo comprendido entre este año y 2002 dio como resultado un total de 2.014.893 desplazados; también en otros países se ha llevado a cabo un registro nacional con el objetivo de saber cuántos desplazados hay en cada uno de ellos. Al considerarse desplazada, la persona debe registrarse²¹ y, desde ese momento, se le empieza a aplicar un sistema normativo conforme a su condición, buscando la prevalencia y la conservación de sus derechos fundamentales y considerándolo como sujeto de protección especial del Estado.

En Colombia, el fenómeno del DF está regulado por la Ley 387 de 1997²², donde se adoptan medidas para su prevención, así como para asegurar la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Debido a la magnitud del conflicto, esta Ley, que es la base fundamental de la defensa, no se ha podido aplicar en la mayoría de los casos y el

20. En el conflicto armado en Colombia, la protección de las Personas desplazadas se sustenta en el artículo 3, común a los cuatro tratados adicionales de Ginebra de 1947, donde se prevé la defensa de la población civil, en los desplazamientos que no sean por seguridad o por razones militares imperiosas.

véase <http://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> pág. 37.

21. La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-496 de 2007, realizó una detallada narrativa desde la jurisprudencia sobre el registro único para la población desplazada, reglamentando las normas y principios que se deben tener en cuenta para la regulación de las mismas, como es el bloque de constitucionalidad —art. 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios de los desplazados internos del informe del representante del Secretario General de la Naciones Unidas.

22. Véase http://www.defensoria.org.co/red/anexos/pdf/11/desplazados/ley_387.pdf, (visto 18/11/2013).

desplazado, al no encontrar eficacia en ella, busca otra opción, que es la Acción de Tutela²³ mecanismo creado por la Constitución Colombiana de 1.991, mediante la cual, a partir de la fecha se ha garantizado la ayuda a los desplazados mediante el constante reclamo ante los jueces, con el fin de lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Algunos jueces de instancia han concedido la tutela para la protección de los derechos de la población desplazada, entre otras razones, por considerar que en un Estado Social de Derecho, como el colombiano, es necesario que se dé una solución definitiva al problema del desplazamiento, y a la desatención de esta población, especialmente por parte del Estado; dejando al descubierto la vulneración de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los desplazados.

Teniendo en cuenta que en los últimos años en Colombia, el desplazamiento se ha presentado como movimiento de masas, y debe ser atendido por el Estado de acuerdo a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico²⁴, la Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado una interpretación extensiva de referencias legales al Derecho internacional humanitario, en función de la protección de un número mayor de personas. Las diferentes sentencias de la Corte, enfatizan más sobre el ámbito de la protección.

Sin embargo, debido al amplio volumen de acciones de tutela interpuestas por personas desplazadas y a la falta de respuesta a sus reclamaciones, la Corte Constitucional, en el año 2004, declaró el estado de cosas inconstitucionales mediante sentencia T-025 del 2004, para la protección de las personas desplazadas. Esta sentencia dio un giro en cuanto a los derechos de los desplazados y obliga al Estado colombiano a cumplir su función. En ella, la Corte declara que las personas sometidas a DF por causa del conflicto armado quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad²⁵, lo que las hace merecedoras de una mayor atención por parte de las autoridades.

23. Este mecanismo lo encontramos en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. Véase <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf> (visto el 20/11/2013).

24. Una de las grandes decisiones judiciales que ha servido de ejemplo a nivel mundial sobre el desplazamiento, es la sentencia T-025 del 2004 de la Honorable Corte Constitucional Colombiana, en la que el mismo juez constitucional afirma que se estaban vulnerando en el interior del país un amplio catálogo de derechos, por un evidente “estado de cosas inconstitucionales”. Esta decisión de la corte hace referencia a la violación de los derechos fundamentales y a su vez sirve como referente a todos los países latinoamericanos, desde el punto de vista jurídico y político, con el objetivo de que sean tomadas las Constituciones en serio y sean reformadas. Esto hace una diferencia entre latinoamericanos y europeos, porque en buena parte de los países de Latinoamérica es donde se presentan los mayores casos de injusticia social del mundo, debido a la debilidad de la vigencia de los marcos normativos que regulan el comportamiento de los gobernantes GARZÓN V. [2008, 54]. La existencia de derechos de libertad no está jurídicamente garantizada, porque la constitución que los proclama tampoco lo está. Los famosos deberes del Estado están impuestos, pura y simplemente, por una correlación de fuerzas de naturaleza política CAPELLA [1993, 142].

25. La vulnerabilidad de esta clase de persona es interpretada por la Corte, tomando como referencia un concepto de Michael M. Cernea (1997) en la sentencia T-602 de 2003, que precisa los efectos nocivos de los reasentamientos (o el retorno) que provoca el desplazamiento forzado interno

De esta forma, la Corte interpreta los PRDF reconociendo su fuerza vinculante, al considerarlos como parte del bloque de constitucionalidad para resolver casos concretos. Adicionalmente, en criterio de la misma, los PRDF “deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del DF [...] sin perjuicio de que todos los preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución²⁶”, por lo que el Estado está en la obligación de garantizar, mediante la aplicación de los PRDF, la protección de los derechos de las personas desplazadas, de la misma manera en que se le aseguran a los demás ciudadanos.

En Colombia, otra alternativa, no sólo de protección jurídica, sino de castigo a la violación de los derechos de los desplazados, la encontramos en el ámbito penal. Efectivamente, el Derecho penal colombiano ha tipificado como delito el DF —artículo 180 del Código penal²⁷—, por ir en contra de la autonomía personal; constituyéndolo como un crimen heredado de la tradición internacional de los derechos humanos. La legislación colombiana elevó este crimen, a la consideración de delito de lesa humanidad, pues el desplazado sufre un detrimento efectivo de su posibilidad de auto-determinarse y de elegir libremente el lugar donde desea residir y permanecer.

Otra forma de garantizar el castigo dentro del mismo Código Penal colombiano la encontramos en el artículo 159, cuyo objetivo es la protección de las normas del Derecho internacional humanitario. Este artículo, efectivamente, está dirigido a las “personas y bienes protegidos por el Derecho internacional humanitario”; y el hecho de que el Código Penal establezca dos tipos de castigo relacionados con el Derecho internacional humanitario, implica claramente un reconocimiento de la existencia en Colombia de un conflicto armado.

dentro de los que se destacan “(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.”, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida.

Véase http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-602-03.htm#_ftnref10 (visto 22/11/2013).

26. El artículo 93 de la constitución política de Colombia dice: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Véase <http://web.presidencia.gov.co/constitucion/index.pdf> (visto 20/02/2014)

27. Véase http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf (Visto 26/11/2013).

A MODO DE CONCLUSIÓN

Después de presentar un concepto operativo de DF, a partir de las diferentes organizaciones internacionales y teniendo como base la diferencia desplazado/refugiado, como dos formas del concepto genérico de migración, y enfocados desde el punto de vista geográfico, demográfico y económico, hemos establecido la premisa de que, desde la teoría de los derechos humanos, el desplazado es titular de derechos; en primer lugar, desde el punto de vista del concepto de persona como ciudadano en su territorio, establecido en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y, en segunda medida, en cuanto merece la garantía del bien jurídico protegido, que es su libertad.

El DF no es un evento, es un proceso en la vida de las personas, cuyos derechos se ven afectados por una transformación devastadora que los priva de lo esencial de la vida: vivienda, alimentación, medicina, educación, medios de subsistencia, etcétera; y que trae como consecuencia la violación masiva de sus derechos, en especial los de libertad e igualdad, que atentan contra su estabilidad física y psicológica.

En el plano normativo, la protección del desplazado la encontramos articulada en los PRDF, que fueron plasmados en el Estatuto internacional para la defensa de los desplazados internos y ratificados por los Estados que sufren este fenómeno, los cuales se han convertido en la única tabla de salvación frente a la acción del desplazador. Estos 30 PRDF conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan asistencia durante ellos, garantizan el regreso o el asentamiento en la reintegración sustitutoria y sirven para recordar a los diferentes actores internacionales, que los desplazados tienen los mismos derechos que los demás seres humanos. Estos principios, sin embargo, no están todavía incorporados a la legislación interna de muchos países, lo que lleva a que este fenómeno que crece cada día más y más, se haya convertido en un grave problema, que se le ha salido de las manos a los Estados que lo padecen.

Los derechos del desplazado son vulnerados por el desplazador y amparados sólo o en parte por el Estado y por las diferentes organizaciones que trabajan en su defensa, ya que no se dan las soluciones necesarias para erradicar el problema, y su protección se convierte así en un juego: por una parte la acción del desplazador, que es quien se los viola, obligándolo por medio de la coacción a cumplir las leyes impuestas por él mismo y “haciéndole creer que es lo mejor para él”; y por otra parte la acción del Estado y de las organizaciones de defensa que se encaminan a garantizar sus derechos mediante las diferentes técnicas jurídicas que llevan a aplicar la constitución y la ley, pero la mayoría de las veces no consiguen el objetivo pretendido, dada la magnitud del fenómeno y el *modus operandi* del desplazador y de las organizaciones que lo fomentan, las que desde la clandestinidad, impiden que se dé cualquier ayuda a estas personas, actuación que lo perjudica y lo hunde cada vez más en un problema del que en la mayoría de los casos es difícil salir.

En este fenómeno interno observamos que en primer lugar hay una pérdida de la titularidad de los derechos del desplazado, como es el despojo de su propiedad

y la desprotección por parte del Estado; el cual al verse privado de sus bienes, pierde toda su estructura social, lo que constituye la más grave violación de sus derechos, pues la tierra para ellos es su más grande riqueza y en la mayoría de los casos, la única. En segundo lugar, el desplazado espera la protección del Estado al cual pertenece, pero el desplazamiento indica la pérdida del status legal que lo hace ciudadano, lo que cambia las reglas, pues se le violan las dadas por el Estado, mientras que el desplazador le impone otras totalmente diferentes, llevándolo a creer que es lo mejor para su vida y para su entorno.

En cuanto a la protección de los derechos del desplazado, estos siempre están bajo examen, —otro juego pero esta vez legal— debido a la condición adquirida, y al medio de las adversidades que se le presentan, él se ve en la obligación de crear o adecuar, una serie de derechos por su propia cuenta, para poder defenderse de los atropellos, que esta nueva condición le trae, debido a que la constitución se los proclama, el Estado trata de garantizárselos, pero el desplazador se los impide.

Como conclusión final, puedo afirmar que el Estado debe buscar mediante diferentes técnicas la eficacia de las normas, a fin de que el desplazado no tenga que acudir al sistema judicial para que se le reconozca lo que se le ha quitado con violencia, posibilitándole que apoyado en los PRDF y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, logre la reintegración a la sociedad y al lugar al que pertenece, para que su vida tome el sentido que tenía antes de verse inmerso en este problema, garantizándole la protección integral del uso y disfrute de sus derechos, devolviéndolo de esta manera a su propia vida.

BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR 1997; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La situación de los refugiados en el mundo 1997-1998: un programa humanitario*, Icaria Editorial (Barcelona, 1997).
- ACNUR, 1998; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Documentos de la Organización de Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0022>.
- ACNUR, 2000; Alto comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados, *La situación de los refugiados en el mundo 2000: cincuenta años de acción humanitaria*, Icaria Editorial (Barcelona, 2000).
- ACNUR, 2006; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados *La situación de los refugiados en el mundo: desplazamientos humanos en el nuevo milenio*. Icaria Editorial (Barcelona, 2006).
- ACNUR 2012; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La situación de los refugiados en el mundo 2011-2012: en busca de la solidaridad*, Icaria Editorial, Barcelona.
- ACNUR 2012; Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, *Tendencias Globales 2012*, “Desplazamiento el nuevo reto del siglo XXI”. Véase http://www.acnur.es/PDF/Tendencias_Globales_2012_baja.pdf
- BIDART CAMPOS, G.; *Teoría General de los Derechos Humanos*, Editorial Astrea (Buenos Aires, 1991).

- BLANCO, Cristina, *Las Migraciones Contemporáneas*, Alianza Editorial (Madrid, 2000).
- CAPELLA, J. R.; *Los ciudadanos siervos*, Editorial Trotta. (Madrid, 1993).
- CASTLES, Stephen; *Etnicity and globalization. From migrant worker to transnational citizen*, Londres, Nueva Delhi, Thousand Osks, SAGE Publications (London, 2000).
- CODHES 1999, Consultoría para el desplazamiento forzado y los derechos humanos, Un país que huye. Desplazamiento y violencia en una nación fragmentada, Editorial Guadalupe. (Bogotá, 1999).
- DE LUCAS, Javier, “*Sobre las políticas de inmigración en un mundo globalizado*”, en movimiento migratorios y derecho, Anuario de la facultad de derecho, librería del Boe, UAM (Madrid, 2003).
- DENG, Francis, Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos sobre la visita a Colombia en 1994, Naciones Unidas, comisión de derechos humanos. (Ginebra, 1994). (Véase E/CN.4/1995/50/Add.1).
- DROEGE, C.; “Progresos en la protección jurídica de los desplazados Internos”, en *Diez años de los principios rectores del desplazamiento forzado*, Revista migraciones forzadas, edición en español, Universidad de Alicante (Alicante, 2008).
- DWORKIN, R.; *Los Derechos enserio*, Ariel derecho (Barcelona, 1999).
- FARIÑAS DULCE, M.; *Globalización, Ciudadanía y Derechos Humanos*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” Editorial Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid. (Madrid, 2000).
- FERRAJOLI, L.; *Derechos y garantías La ley del más débil*, Editorial Trotta (Madrid, 1999).
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto; “Mi itinerario Iusfilosófico”, *Jueces para la democracia*, Información y Debate (Madrid, 2008).
- GMH. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013.
- HABERMAS, Jürgen, *Die Einbeziehung des Anderen*. Hay traducción al castellano por la que se cita Juan Carlos Velasco Arroyo y Gerard Vilar Roca, *La Inclusión del Otro*, Estudios de teoría política, Ediciones Paidós América (Barcelona, 1999).
- HERRERA, Roberto, *La perspectiva teórica en el estudio de las migraciones*, Siglo XXI (México, 2006).
- IDMC 2013, Internal Displacement Monitoring Center, Global Overview 2012, People Internally displaced by conflict and violence, April 2013, Geneva, IDMC Norwegian Refugee <http://www.internal-displacement.org/global-overview/pdf>
- MEZZADRA, Sandro, *Derecho de fuga Migración, ciudadanía y globalización*, tinta limón ediciones (Madrid, 2005).
- MONTORO, A.; “Positivación de los Derechos Humanos”, en *Revista persona y derecho* N.º 11, Universidad de Navarra (Pamplona, 1984).
- NAÏR, Samir, *Y vendrán...* Las migraciones en tiempos hostiles, Editorial Planeta (Barcelona, 2006).
- NARANJO, Gloria, “El desplazamiento forzado en Colombia. Reinención de la identidad e implicaciones en la culturas locales y nacional” en *Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, n.º 94 (1), Scripta Nova, Universidad de Barcelona. (Barcelona, 2001).
- PÉREZ, Karlos, *Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo*, Icaria y Hegoa. (Barcelona, 2000).
- PETERSEN, William, “A General typology of migration”, *American Sociological Review*, vol. 23, núm. 3 (Washington, 1958).
- ZAGREBELSKY, G.; *Il Diritto mitte. Legge diritti giustizia* [Hay traducción castellana de Marina Gascón, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*] Editorial Trotta (Madrid, 2005).